REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11014105002 2022 01095 00
ACCIONANTE: JHONATHAN STIVE OVIEDO FIQUE
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ Y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT

Bogotá, D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JHONATHAN STIVE OVIEDO FIQUE en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT.

ANTECEDENTES

JHONATHAN STIVE OVIEDO FIQUE, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, mínimo vital y dignidad humana, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al abstenerse de actualizar en la plataforma SIMIT la información relacionada con la prescripción de las obligaciones relacionadas en la Resolución No. 120914 de 2022.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que la Resolución 120914 de 2022 le otorgó el beneficio de prescripción de los comparendos No. 10475098 del catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), 10552590 y 10552592 del veinticinco (25) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Afirmó que el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) presentó ante la accionada un derecho de petición en el que solicitó la actualización de la plataforma SIMIT, sin que a la fecha se hubiere realizado.

Comentó que el cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022) manifestó a la entidad accionada que la actualización se veía reflejada en la base de datos de la entidad, pero no del SIMIT. Así mismo, relató que acudió a las instalaciones del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT quienes le informaron que SECRETARÍA

DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ no habían solicitado la actualización de la información.

Finalmente, indicó que acudió a la presente acción constitucional siendo que ha agotado todos los medios para dar celeridad a su pretensión sin obtener ningún resultado favorable.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ mediante memorial del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022) solicitó al Despacho la ampliación del término para dar contestación a la presente acción de tutela.

En memorial del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) señaló la improcedencia de la acción de tutela para discutir cobros de la administración, como quiera que el mecanismo de protección de los derechos fundamentales alegados está otorgado en forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De otra parte, indicó que la presente acción de tutela es improcedente dado que el accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional procediera como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

Frente al caso en concreto indicó que no existió vulneración de los derechos constitucionales alegados por la parte accionante puesto que solicitó actualizar la información del ciudadano respecto de los comparendos No. 10475098 del catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), 10552590 y 10552592 del veinticinco (25) de junio de dos mil dieciséis (2016), por lo que consideró que existe un hecho superado.

Finalmente, solicitó declarar improcedente el amparo dado que no ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Mediante escrito de alcance de tutela allegado a este Despacho el pasado veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) aportó el historial de actualización en la plataforma SIMIT.

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT informó que no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito.

Declaró que en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección de la informacion reportada en el sistema, deben ser los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente.

Para el caso de estudio, señaló que verificado el estado de cuenta del accionante encontró que el mismo a la fecha reporta diferentes comparendos, por lo que el organismo de tránsito no ha cumplido con su deber legal de reportar y/o cargar la novedad al SIMIT.

Finalmente, solicitó al Despacho la exoneración de toda responsabilidad frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de habeas data del accionante, al abstenerse de actualizar en la plataforma SIMIT la información relacionada con la prescripción de las obligaciones relacionadas en la Resolución No. 120914 de 2022.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho fundamental al habeas data

En los términos del artículo 15 de la Constitución Política, la mentada prerrogativa fue reconocida por la Corte Constitucional 1como derecho autónomo de la siguiente manera:

> *"(…) otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales."* (T-729 de 2002).

Dicha premisa impone deberes de rango superior a las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, las cuales se concretan en dos obligaciones: i) de seguridad y diligencia en la administración y conservación de los datos personales y; ii) de corregir e indemnizar los perjuicios causados por el mal manejo de la información.

Ahora, en la sentencia T-160 de 2005, definió los principios que garantizan los derechos de los titulares de la información:

> *"i) principio de libertad, de acuerdo con el cual los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular; (ii) principio de necesidad por el cual los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva; (iii) principio de veracidad, que indica que los datos personales deben a obedecer a circunstancias reales, no habiendo lugar a la administración de datos falsos o erróneos; (iv) principio de integridad que prohíbe que la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta,*

1 Corte constitucional Sentencia T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

> *parcial o fraccionada; (v) principio de finalidad, por el que el acopio, procesamiento y divulgación de datos personales debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima definida de manera clara y previa; (vi) principio de utilidad, que prescribe la necesidad de que el acopio, procesamiento y divulgación de datos cumpla una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (vii) principio de incorporación, por el cual deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto, y (viii) principio de caducidad que prohíbe la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración."*

Del requisito de procedibilidad de la Tutela para la protección del derecho fundamental al habeas data.

La sentencia T-139 de 2017 2M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, estableció un requisito de procedibilidad de la acción de tutela para amparar el derecho de habeas data así:

> *En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto se subsidiariedad.*

De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

> *"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*
>
> *"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces*

---

2 Corte CONSTITUCIONAL sentencia T-139 de 2017 2M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

> *improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).*

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

> *"Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo."*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio pretende la parte actora que se ordene a la accionada actualizar en la plataforma SIMIT la información relacionada con la prescripción de las obligaciones relacionadas en la Resolución No. 120914 de 2022.

Así entonces, en cuanto a la solicitud de ordenar a la encartada la actualización de la información registrada en la base de datos, se pone de presente que la Corte Constitucional, tal como se reseñó en acápites precedentes, ha sido enfática al recordar que es necesaria *"la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que se considera errónea,* ***previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, por lo que esto constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela."***

En el presente caso, se evidencia que aun cuando la parte accionante no allegó el escrito de actualización de la información dirigida a la entidad accionada, de la documental visible a folios 05 y 06 del PDF 01 se acredita que el accionante sí solicitó la corrección de la información en la plataforma SIMIT conforme a la respuesta de petición brindada por la accionada.

Ahora bien, teniendo en cuenta la contestación de la acción de tutela allegada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y su manifestación respecto de la gestión realizada para actualizar la información en la plataforma SIMIT de los comparendos No. 10475098, 10552590 y 10552592, este Despacho realizó consulta en el aplicativo (Archivo PDF 08 del expediente digital) del cual se observa que la información en efecto fue actualizada en la respectiva base de datos como se muestra a continuación:

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS | simit

ESTADO DE CUENTA

Identificación	1033762256
Fecha de expedición:	01/11/2022

Comparendos y multas

#	Número multa	Fecha	Secretaría	Infracción	Estado	Valor total
1.	11001000000025414879	02/07/2020 15:00:00	Bogotá D.C.	C06	Pendiente	$ 438,900
2.	11001000000027555654	29/07/2020 14:40:00	Bogotá D.C.	C14	Pendiente	$ 438,900
3.	11001000000027622601	28/08/2020 17:40:00	Bogotá D.C.	C31	Pendiente	$ 438,900
4.	11001000000030466311	10/07/2021 15:31:00	Bogotá D.C.	C06	Pendiente	$ 447,700
5.	11001000000027805049	22/12/2020 08:00:00	Bogotá D.C.	C14	Pendiente	$ 438,900
6.	11001000000033947331	08/06/2022 10:51:00	Bogotá D.C.	C14	Pendiente	$ 468,500
7.	94076	08/03/2017 00:00:00	Bogotá D.C.	C24	Pendiente de pago	$ 663,465
8.	799934	03/11/2016 00:00:00	Bogotá D.C.	C24	Pendiente de pago	$ 654,258
9.	1064347	24/01/2017 00:00:00	Bogotá D.C.	C35	Pendiente de pago	$ 631,813
10.	1063129	23/01/2017 00:00:00	Bogotá D.C.	C02	Pendiente de pago	$ 632,087
11.	986170	24/10/2017 00:00:00	Bogotá D.C.	C24	Pendiente de pago	$ 596,351

Total a pagar comparendos y multas: **$ 5,849,774**

Conforme a lo anterior, y si bien se observa que el actor registra diferentes multas y comparendos, lo cierto es que la actualización fue peticionada para los comparendos No. 10475098 del catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), 10552590 y 10552592 del veinticinco (25) de junio de dos mil dieciséis (2016), los cuales ya no registran en el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT.

Dicha situación permite concluir a esta juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M**.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44b6cb7cbd815ed6a68425942b4786386f807b927620e62c79774a53bafb2a2**
Documento generado en 01/11/2022 01:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica